

# SECRETARIA DE ECONOMIA

## **ACUERDO que reforma y adiciona el similar que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

GERARDO CLEMENTE RICARDO VEGA GARCIA, Secretario de la Defensa Nacional, y FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 29 fracciones XVI, XVII y XX, 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b), 104 fracción II y 113 fracción II de la Ley Aduanera, 1o., 2o., 37, 38, 40, 41, 42, 51, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 99 de su Reglamento, y

### CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional para controlar y vigilar las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos;

Que la Secretaría de Marina se encuentra facultada por la ley enunciada en el primer considerando para emitir las disposiciones relativas a la importación y exportación de armas de fuego y sus partes, refacciones y accesorios, así como municiones y demás objetos que regula la propia ley, cuando sean para uso exclusivo de la Armada de México;

Que con objeto de regular la importación y exportación de explosivos y sustancias químicas empleadas en su elaboración, así como de artificios y materiales para usos pirotécnicos y explosivos que utiliza la industria nacional en diversos procesos productivos, el 25 de noviembre de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional;

Que con objeto de continuar con el impulso a la competitividad económica en el exterior, el desarrollo y la participación sectorial, la Comisión de Comercio Exterior recomendó la creación de fracciones arancelarias específicas para clasificar insumos estratégicos para el sector automotriz de exportación, lo que determina la necesidad de actualizar las listas de fracciones arancelarias que deben cumplir las regulaciones previstas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos mencionada, y asegurar la correcta aplicación del esquema normativo aplicable a las importaciones de los bienes industriales relacionados con explosivos;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, solamente pueden hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones y restricciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Comercio Exterior y facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio vigente en la materia, la Comisión de Comercio Exterior aprobó la actualización del mencionado Acuerdo, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

### **ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE LAS MERCANCIAS CUYA IMPORTACION O EXPORTACION ESTAN SUJETAS**

#### **A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL**

**ARTICULO 1.-** Se reforma el artículo 3o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, para agregar un segundo párrafo, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 3o.- . . .**

**. . .**

Quando se trate de artículos, sustancias y materiales que no estén destinados a la fabricación, elaboración, ensamble, reparación o acondicionamiento de explosivos, artificios para voladuras o demoliciones y/o artificios pirotécnicos, los interesados únicamente entregarán a las autoridades aduanales la información correspondiente, en los términos que se establezcan en el Manual de

Procedimientos para la obtención de Permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación.**”

**ARTICULO 2.-** Se reforma el artículo 5o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“ARTICULO 5o.- Los interesados en realizar la importación o la exportación de las mercancías a que se refiere el presente ordenamiento, deberán acudir al Módulo de Atención al Público de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de cumplir con los requisitos necesarios para la expedición del documento correspondiente a la operación que pretendan realizar, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las importaciones o exportaciones de las mercancías a que se refiere el presente ordenamiento se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional, siempre que las operaciones sean efectuadas por dicha Secretaría, y se trate de mercancías para uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea. Las importaciones o exportaciones de mercancías para el uso exclusivo de la Armada de México que realice la Secretaría de Marina, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 40 y 51 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 99 de su Reglamento.”

**ARTICULO 3.-** Se adiciona al artículo 2o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
3602.00.03	Cartuchos o cápsulas micro generadores de gas, utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.

**ARTICULO 4.-** Se adiciona el párrafo segundo al artículo 7o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“ARTICULO 7o.- . . .

Las importaciones o exportaciones de mercancías para el uso exclusivo de la Armada de México que realice la Secretaría de Marina, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 40 y 51 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 99 de su Reglamento.”

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

México, D.F., a 28 de julio de 2003.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Gerardo Clemente Ricardo Vega García.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.

#### **DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-A-007-INNTEX-2003, NMX-A-064-INNTEX-2003, NMX-A-066-INNTEX-2003, NMX-A-240-INNTEX-2003 y NMX-A-301/1-INNTEX-2003.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

#### **DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN**

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado Instituto Nacional de Normalización Textil, A.C. (INNTEX), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación, ubicada en Manuel Tolsa número 54, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06040, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
<b>NMX-A-007-INNTEX-2003</b>	INDUSTRIA TEXTIL-EVALUACION DE LA ACTIVIDAD ANTIBACTERIANA DE MATERIALES TEXTILES-METODO DE ESTRIAS PARALELAS.
<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana establece un método de prueba para la detección de la actividad bacteriostática en materiales textiles.	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
<b>NMX-A-064-INNTEX-2003</b>	INDUSTRIA TEXTIL-SOLIDEZ DEL COLOR-ESCALA GRIS PARA EL CAMBIO DE COLOR-METODO DE PRUEBA (CANCELA LA NMX-A-064-1994-INNTEX).
<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana describe el uso de una escala gris para la evaluación de cambios de color de textiles, como resultado de las pruebas de solidez al color. Se proporciona una especificación colorimétrica precisa de las diferencias entre la referencia y escala de nueve pasos, como un registro permanente contra el cual pueden compararse nuevas escalas grises y escalas anteriores que puedan haber cambiado.	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional ISO 105 A02:1993.	
<b>NMX-A-066-INNTEX-2003</b>	INDUSTRIA TEXTIL-SOLIDEZ DEL COLOR-ESCALA GRIS PARA LA EVALUACION DEL MANCHADO-METODO DE PRUEBA (CANCELA LA NMX-A-066-1994-INNTEX).
<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana describe el uso de la escala gris para evaluar el manchado en textiles no teñidos, en las pruebas de solidez al color. Se proporciona una especificación colorimétrica precisa de las diferencias entre la referencia y los nueve grados de la escala, como un registro permanente contra el cual se pueden comparar nuevas escalas grises y las escalas que puedan haber cambiado.	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional ISO 105 A03:1993.	
<b>NMX-A-240-INNTEX-2003</b>	INDUSTRIA TEXTIL-VESTIDO-SIMBOLOS EN LAS INSTRUCCIONES DE CUIDADO DE LOS ARTICULOS TEXTILES-ESPECIFICACIONES (CANCELA LA NMX-A-240-1982).
<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana proporciona un sistema normalizado de símbolos para la declaración de las instrucciones de cuidado en los productos textiles tales como prendas de vestir, géneros en pieza, ropa de casa e instituciones, más abajo referidos como "textiles" o "productos textiles".	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional ISO 3758:1991.	
<b>NMX-A-301/1-INNTEX-2003</b>	INDUSTRIA TEXTIL-NO TEJIDOS-PARTE 1-DETERMINACION DE LA MASA POR UNIDAD DE AREA-METODO DE PRUEBA (CANCELA LA NMX-A-301/1-1996-INNTEX).
<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana establece un método para la determinación de la masa por unidad de área de los no tejidos.	

**Concordancia con normas internacionales**

Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 9073:1995.

México, D.F., a 30 de julio de 2003.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**ACLARACION al Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2003, habas de soya, publicado el 14 de julio de 2003.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION AL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN 2003, HABAS DE SOYA, PUBLICADO EL 14 DE JULIO DE 2003, EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

I.- En la página 15, después del Artículo Primero, dice:

<b>“Fracción arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Cupo (toneladas)</b>
1201.00.03	Habas de soja (soya). Cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.”	1'650,000

Debe decir:

<b>“Fracción arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Cupo (toneladas)</b>
1201.00.03	Habas de soja (soya). Cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.”	1'650,000

II.- En la página 16, renglones 11 y 12, dice:

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 15 de diciembre de 2003.

Debe decir:

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 21 de julio de 2003.- La Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **María Jimena Valverde Valdés**.- Rúbrica.

**ACLARACION al Acuerdo que reforma y adiciona el similar que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, publicado el 11 de julio de 2003.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION AL ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION EN LAS QUE SE CLASIFICAN LAS MERCANCIAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL PUNTO DE SU ENTRADA AL PAIS Y EN EL DE SU SALIDA PUBLICADO EL 11 DE JULIO DE 2003, EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

I.- En la página 73, renglones 19 a 21, dice:

4011.20.03	Con diámetro interior inferior o igual a 4.45 cm, de construcción diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).	22-02-02
------------	---	--	----------

Debe decir:

4011.20.03	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).	22-02-02
------------	--	--	----------

II.- En la página 73, renglones 30 y 31, dice:

6811.99.99	Los demás.		
	<b>Únicamente:</b> Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CNA-1995.	29-01-99

Debe decir:

6811.90.99	Los demás.		
	<b>Únicamente:</b> Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CNA-1995.	29-01-99

México, D.F., a 25 de julio de 2003.- La Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **María Jimena Valverde Valdés**.- Rúbrica.